

**RESOLUCIÓN N° 108 -2020-ANA/TNRCH**Lima, **31 ENE. 2020**

EXP. TNRCH : 383-2019
 CUT : 51972-2019
 IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios del Subsector
 Hidráulico Murga Casaconcha
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica.
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Humay
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que resolvió:

Artículo 1°. - Acreditar a favor de la empresa Agrícola Andrea S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrarios, ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años. De acuerdo al siguiente cuadro:



Pozo Proyecto	Tipo	Uso	Caudal esperado (l/s)	Volumen Esperado	Coordenadas UTM (WGS:84)	
					Este (m)	Norte (m)
SEV N° 05	Tubular	Agrícola	65	854,100.00	390,603	8 480,263

Artículo 2°. - Declarar infundadas las oposiciones presentadas por Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha y el señor Juan Humberto Saravia Torres por carecer de sustento técnico.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH ha sido emitida sin ningún argumento técnico; dado que, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. ya cuenta con dos (02) pozos y al querer perforar un tercer pozo estaría afectando al acuífero y por ende a todo el sector California.

4. ANTECEDENTES:

4.1. A través del escrito ingresado el 17.08.2018, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios para el alumbramiento de un



pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 8 480 249 mN – 390 536 mE, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica. Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto denominado *“Estudio Hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares del predio Junes para riego de ampliación del fundo California – agrícola Andrea –Humay Pisco”*.
- b) Copia del plano perimétrico y ubicación.



4.2. Con la Carta N° 827-2018-ANA-AAACH.CH/AT de fecha 20.09.2018, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a la empresa Agrícola Andrea S.A.C. que en un plazo de diez (10) días hábiles deberá subsanar las siguientes observaciones:

- a) *“Deberá sustentar que el caudal requerido no afectará derechos de terceros y no afectará los niveles de agua de las lagunas Morón y Costa Rica, por encontrarse cercano a la zona del pozo proyectado”*.
- b) *“Del estudio se observa que el caudal de explotación del pozo proyectado es relativamente alto (65 l/s), por lo que, deberá sustentar técnicamente la demanda del recurso hídrico para el cultivo requerido teniendo en cuenta la evapotranspiración potencial (ETp), coeficiente de cultivo (Kc) en riego”*.
- c) *“Deberá presentar el informe de análisis de agua elaborado por laboratorio y el diagrama de análisis de agua actualizado”*.



4.3. Por medio del escrito de fecha 27.10.2018, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. subsanó las observaciones realizadas por la Administración Local de Agua Pisco mediante la Carta N° 827-2018-ANA-AAACH.CH/AT. Adjuntó a su escrito un *“Informe de análisis de agua elaborado por laboratorio y el diagrama de análisis de agua actualizado”*.

4.4. Con la Carta N° 581-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 16.11.2018, la Administración Local de Agua Pisco remitió a la empresa Agrícola Andrea el Aviso Oficial N° 012-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA Pisco, para la correspondiente publicación, según lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

4.5. Mediante el escrito de fecha 21.11.2018, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico presentó su respectiva oposición al trámite de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la empresa Agrícola Andrea S.A.C, señalando lo siguiente:



«Resulta que cada vez que se utilizan las aguas superficiales para riego de los predios en los sectores mencionados transitan un promedio de 40 litros por segundo, es el caso que, ante la eventualidad de una futura explotación de las aguas subterráneas en el lugar por parte de la empresa, afectaría las aguas superficiales porque descendería la capacidad de aprovechamiento hídrico toda vez que sería captada por la napa freática que beneficiaría a la empresa solicitante».

4.6. Con el escrito de fecha 27.11.2018, el señor Juan Humberto Saravia Torres presentó su oposición al trámite de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la empresa Agrícola Andrea S.A.C., indicando lo siguiente:

«Solicité a la autoridad Nacional de Agua de Lima, que nadie perfore el pozo por motivo que van a secar los pozos de Tatora, ya que en California hay pozos que han perforado en él 2012 (...) señor administrador de agua, porque habiendo veda, ustedes le dieron autorización a la empresa AGRICOLA ANDREA y por lo cual hicieron 6 pozos, después procedieron a matar la Tatora, haciendo tajos abiertos y por lo cual, la mencionada empresa tiene que pagar la reparación civil».

4.7. La Administración Local de Agua Pisco, con la Carta N° 603-2018- ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 30.11.2018, puso en conocimiento de la empresa Agrícola Andrea S.A.C. las oposiciones realizadas por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico y por el señor Juan Humberto Saravia Torres.

4.8. Con el escrito de fechas 10.12.2018, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. presentó sus descargos a los argumentos de oposición contra su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica señalando lo siguiente:

- a) *“El procedimiento de “Acreditación de disponibilidad hídrica”, de conformidad con lo establecido en los artículos 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos\ tiene por finalidad que la Autoridad Administrativa del Agua competente, certifique la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente”*
- b) *“En la oposición no se adjunta ningún medio probatorio, que acredite la afectación que causaría la perforación del pozo ubicado en el Sector Junes, a las aguas superficiales que utilizan los usuarios del sector Murga y Costa Rica. Sin embargo, en el documento denominado “Levantamiento de Observaciones al Expediente Administrativo Carta N° 827-2018-ANA-AAA CHCHD/AT- AGRICOLA ANDREA S.A.C” de fecha octubre de 2018, que corre en autos, el consultor en aguas subterráneas inscrito en la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Directoral N° 501-2016-ANA-DARH, JULIO JANNEO HARO CORDOVA, concluye que. La explotación de agua subterránea del pozo JUNES, no hará impacto a las lagunas, humedales y terceros”.*
- c) *“EL PRESENTANTE pretende acreditar la afectación que tendrían los pozos vecinos, con la perforación del pozo proyectado en el Predio Junes, únicamente basado en meras afirmaciones, sin haber cumplido con presentar algún documento que determine en base a argumentos técnicos y/o legales la afectación concreta que causaría la perforación del pozo proyecta en el Predio Junes”.*

A través del escrito de fecha 12.12.2018, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR comunicó a la Administración Local de Agua Pisco, que en atención al Aviso Oficial N° 012-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA tomó conocimiento de la solicitud de disponibilidad hídrica por parte de la empresa Agrícola Andrea S.A.C, al respecto indicó que el estado de fragilidad de los ecosistemas y otros espacios territoriales en el sector de estudio es debido, entre otros, a la sobreexplotación del acuífero.

4.10. En fecha 17.12.2018, la Administración Local de Agua Pisco realizó una inspección ocular en el lugar donde se encontraría las fuentes de agua que son materia de la solicitud de la empresa Agrícola Andrea S.A.C; en mérito de la citada diligencia, se emitió la respectiva acta de inspección ocular, consignando lo siguiente:

- a) *“En el predio de U.C N° 02090 en el punto señalado por el apoderado de la empresa en las inmediaciones del SEV N° 05, se aprecia una estaca de madera y una piedra en las coordenadas (WGS:84) 390603 mE – 8480263 mN con una cota 251 m y a 20 m aproximadamente del pozo proyectado al lado sur se ubica el de la Joya de Murga, ámbito de la Comisión de Usuarios Murga Casaconcha”.*
- b) *“En las coordenadas (WGS:84) 390623 mE – 8480255 mN con una cota de 252 m, cercano al pozo proyectado se observa un pozo tipo tubular de 15” de diámetro, en estado utilizado sin código IRHS, cuenta con linterna de marca AURORA y no cuenta con equipo de bombeo (dentro del predio de U.C. N° 02090).*
- c) *“El lugar donde se hará uso del agua es en el predio denominado “California” en las coordenadas UTM (WGS:84) 390545 mE – 8478422 mN con una cota de 265 m, donde se proyecta instalar 90 ha para cultivos de cítricos, revisada la base catastral en un radio de 1 km no se observa pozos registrados, del punto de exploración proyectado a 350 m aproximadamente hacia el lado noreste se ubica el otro punto de exploración solicitado por la misma empresa”.*



4.11. Mediante el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/ALMA de fecha 25.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, concluyó lo siguiente:

- “Considerando los argumentos expuestos en las oposiciones formuladas, ninguno de ellas acompaña algún medio probatorio que permita presumir la afectación de alguna fuente natural de agua y/o perjuicio de algún derecho de uso de agua a favor de terceros, en ese sentido se declara infundada las oposiciones presentadas en contra del procedimiento seguido por la empresa Agrícola Andrea S.A.C”.
- “El Oficio N° 0305-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA de fecha 13.12.2018, es de carácter informativo, más no de carácter técnico, más aún señala que el estado de fragilidad de los ecosistemas y otros espacios territoriales en el sector de estudio es debido entre otros a la sobreexplotación del acuífero, sin precisar que esta sea la causa principal de dicha fragilidad”.
- “Es necesario precisar que en el predio de U.C N° 02090, se localiza en punto de captación del pozo proyectado específicamente en las coordenadas UTM (WGS:84) 390 603 mE – 8 480 263 mN; el cual se encuentra fuera de la zona de veda”.
- “Teniendo el módulo de riego propuesto en el Estudio Hidrogeológico de 14,518 m³/ha, entonces el área abastecida con el volumen acreditado de 854,100 m³/año es de 58.8 ha”.
- “En ese orden de ideas, es de verse que el procedimiento ha cumplido con los requisitos exigidos por la legislación vigente y se ha llevado a cabo la etapa que corresponde al procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en el SEV N° 05, dentro de la propiedad del recurrente, ubicado en el sector Pampa de California, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, debiendo considerar los siguientes detalles técnicos:

Pozo IRHS	Tipo	Uso	Caudal (l/s) hasta (*)	Régimen de Explotación			Volumen hasta (m ³ /año)	Coordenadas UTM (WGS 84)	
				h/d	d/sem	m/a		Norte (m)	Este (m)
SEV N°05	Tubular	Agrario	65.00	10	07	12	854,100.00	8'480,263	390,603

“La empresa Agrícola S.A.C. cumple con los requisitos mínimos para que se le otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines de uso agrícola, ubicado en el sector Pampa de California, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, específicamente en las coordenadas UTM (WGS:84) 390 603 mE – 8 480 263 mN, siendo el caudal esperado de 65 l/s el cual abastecerá un área de aproximadamente 58.8 ha de cultivo de cítricos”.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.02.2019, notificada el 22.02.2019, resolvió lo siguiente:

Artículo 1°. - Acreditar a favor de la empresa Agrícola Andrea S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrarios, ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años. De acuerdo al siguiente cuadro:

Pozo Proyecto	Tipo	Uso	Caudal esperado (l/s)	Volumen Esperado	Coordenadas UTM (WGS:84)	
					Este (m)	Norte (m)
SEV N° 05	Tubular	Agrícola	65	854,100.00	390,603	8 480,263

Artículo 2°. - Declarar infundadas las oposiciones presentadas por Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha y el señor Juan Humberto Saravia Torres por carecer de sustento técnico.

Cabe precisar, que en fecha 01.03.2019, se notificó a la Comisión de Usuarios del Subsector Murga Casaconcha la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH.



4.13. Con el escrito de fecha 21.03.2019, la Comisión de Usuarios del Subsector Murga Casaconcha presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. A través de la Carta N° 082-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 23.04.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó el recurso de apelación a la empresa Agrícola Andrea S.A.C, para que en un plazo de diez (10) días exprese lo que considere pertinente.



4.15. Mediante el escrito de fecha 09.05.2019, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. realizó sus descargos al recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Subsector Murga Casaconcha contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo siguiente:

- a) *"Respecto a que con tres pozos tubulares se afecta los recursos hídricos subterráneos, es necesario precisar en primer término que es a través del procedimiento administrativo de "Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico", regulado en el capítulo III del Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, con el que se evaluará de manera específica la afectación de algún tipo de derecho y no con el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica que tiene una finalidad distinta".*
- b) *"La solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica cumple con acreditar la no afectación a derecho de terceros ni a fuentes naturales de agua".*
- c) *"Si bien es cierto, en el desarrollo del procedimiento administrativo promovido por Agrícola Andrea, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR remite a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el Oficio N° 0305-2018-MINAGRI .SERFOR-ATFFS, con la información referida por el apelante lo es también que éste último omite señalar que en el citado oficio SERFOR, no se opone de modo alguno al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica a favor de Agrícola Andrea, sino que más bien realiza una recomendación al respecto".*

"Para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica se ha cumplido a cabalidad con el contenido del Formato Anexo N° 8, lo cual ha sido evaluado minuciosamente por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, tal como lo recomendó SERFOR. Asimismo, se debe agregar que con la Resolución Directoral N° 00034-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15.02.2019, emitida por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE) se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental referida al proyecto de "Instalación de Pozos Tubulares del Predio Junes y Noa para el Sistema de Riego para el riego de parcelas en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco – Ica", contando con opinión favorables de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Informe Técnico N° 007-2019-ANA-DCERH-AEIGA, por lo que el impacto al medio ambiente ya ha sido evaluado también por la autoridad competente".



4.16. Mediante el Memorando N° 1893-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 18.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas requirió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua un informe técnico en el que precise lo siguiente:

- a) *"Identificar el sistema de flujo característico del acuífero de manera que se pueda determinar sus límites, características y su comportamiento, a efectos de poder entender el movimiento del agua y sus posibles impactos".*
- b) *"Si la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento del pozo tubular proyectado SEV N° 05, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84): Norte 8 480 263 Mn, Este 390 603 mE, sector Pampa de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH a favor de la Empresa Agrícola Andrea S.A.C. por un plazo máximo de vigencia de dos (02) años; afectará derechos de terceros.*

4.17. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Memorando N° 094-2020-ANA-DCERH de fecha 24.01.2020, remitió el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-DCERH-AERH, en el responde como se indica a continuación:

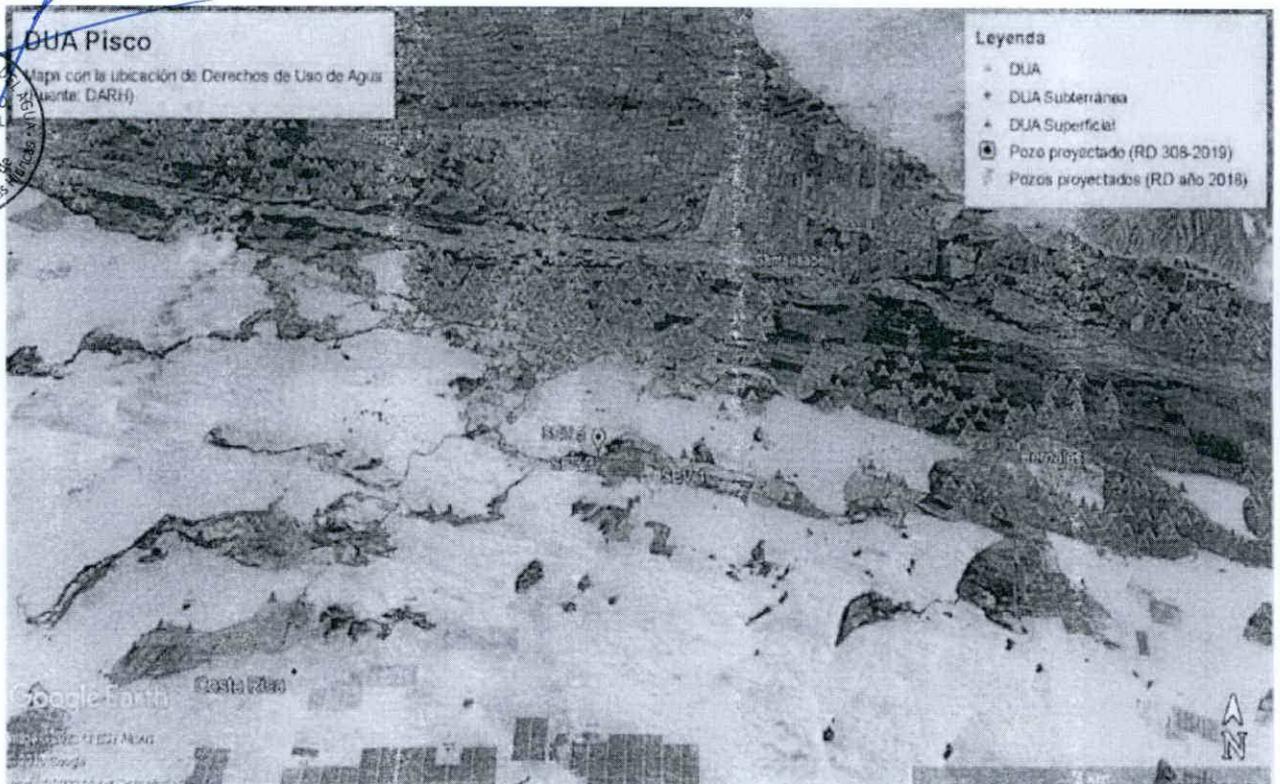
“2.1 Sistema de flujo característico del acuífero de manera que se pueda determinar sus límites, características y comportamiento, a efectos de poder entender el movimiento del agua y sus posibles impactos

En el valle de Pisco, así como en la mayoría de valles de la costa, la napa freática contenida en el acuífero es libre, siendo sus fuentes de alimentación; las aguas que se infiltran de la parte alta (zona húmeda), las aguas que se infiltran a través del lecho del río, en los canales de regadío y a través de las áreas que se encuentran bajo riego. Sobre la morfología de la napa, se indica que en los sectores Bernales y la Floresta Baja, la dirección de flujo predominante es de noreste a suroeste, la gradiente hidráulica promedio es de 0,57% y las cotas varían de 285 a 300 msnm. En los sectores Murga y Palmar, la gradiente hidráulica es de 1,46 %, las cotas de agua fluctúan entre 245 y 280 m.s.n.m siendo el sentido de flujo de sureste a noroeste. Al año 2017, de acuerdo al Informe de monitoreo realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, la profundidad del nivel freático en el valle en el estudio, según el último censo de pozos realizado, entre los sectores Bernales y Floresta Baja el nivel del agua fluctúa entre 3,00 m. y 15,10 m, mientras que entre los sectores Murga y Palmar el nivel se ubica entre 3,95 m. y 4,32 m de profundidad.

2.2. Posibilidad de afectación a derechos de terceros por el alumbramiento del pozo tubular proyectado en coordenadas 480 263 mN, 390 603 mE UTM (WGS 84), de acuerdo a acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH

2.2.1. Presencia de DUA

Sobre la posibilidad de afectar derechos de terceros, este apartado es evaluado en función a los derechos de uso de agua (DUA) facilitados por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos. En ese sentido, se ha procedido a generar un mapa con la ubicación de los DUA en la zona de interés (Mapa 1)



Como resultado se ha obtenido que el DUA subterránea más cercano a la ubicación del pozo proyectado se encuentra a 1 108 m, en dirección noroeste, Asimismo, respecto de los DUA superficiales, el DUA más próximo se encuentra a 902 m, en dirección Este, cuya fuente autorizada es el río Pisco.

2.2.3. Afectación a derechos de terceros por el alumbramiento del pozo tubular proyectado

De la información recopilada, se observa que los DUA tanto superficiales como subterráneos se encuentran a una distancia mayor al radio de influencia estimado para el pozo proyectado en el Estudio Hidrogeológico. Razón por la cual, no existiría afectación a los derechos que se encuentran en el Registro Administrativo, de Derechos de Uso de Agua (RADA). Es importante indicar que el pozo IRHS 51, se encuentra a una distancia aproximada de 2.8 km del pozo proyectado, por lo que las pruebas de bombeo a caudal variable en el pozo construido determinarán en campo la afectación de la captación y determinarán el caudal y régimen apropiado de explotación.



3. Conclusiones

- 3.1. Se ha dado respuesta a la consulta 1 sobre el sistema acuífero y el comportamiento que le gobierna, de acuerdo a los estudios realizados por esta Autoridad.

Del acuífero, este está constituido principalmente por depósitos de origen aluvial de edad cuaternaria reciente, siendo el agente responsable de su formación el río Pisco. Tiene forma de abanico y se encuentra delimitado por afloramientos rocosos representado por los cerros, Guitarra, Media Luna, Cabeza de Toro, Lindero, La Palma, Cuchilla, Solar, Colorado, Sapo y Filudo.

Así mismo, sea descrito que en zona de interés la napa freática contenida en el acuífero es libre, siendo sus fuentes de alimentación las aguas que se infiltran de la parte alta (zona húmeda), las aguas que se infiltran a través del lecho del río, en los canales de regadío y a través de las áreas que se encuentran bajo riego.

- 3.2. La consulta 2, sobre la posible afectación a derechos de terceros, ha sido resuelta indicando que no existiría afectación a los derechos que se encuentran en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) ya que los DUA tanto superficiales como subterráneos se encuentran a una distancia mayor al radio de influencia estimado para el pozo proyectado en el Estudio Hidrogeológico.
- 3.3. Es recomendable, para un mejor conocimiento del sistema acuífero y posibles escenarios de afectación, que se elabore un modelo hidrogeológico matemático que esquematice y cuantifique el balance hídrico de la zona, esto ante la posibilidad de que la empresa ponga en funcionamiento 3 captaciones de agua subterránea en un radio de 500 metros".



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI- así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos establece el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica,
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica,**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

El artículo 81° del citado Reglamento establece en sus numerales 81.1 y 81.2, que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, teniendo un plazo de vigencia de dos (02) años y no faculta al uso del agua, ni a ejecutar obras, ni es exclusiva, ni excluyente.

- 6.3. El artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que la disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita mediante opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA) o con la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica. Al respecto, el literal a) del artículo 13° del citado reglamento establece que, para tramitar la acreditación de disponibilidad hídrica mediante resolución, se debe presentar el "Formato Anexo N° 06".

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios del Subsector Murga Casaconcha

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1. A través del escrito ingresado el 17.08.2018, la empresa Agrícola Andrea S.A.C. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrícolas para el proyecto denominado "Estudio Hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares del predio Junes para riego de ampliación del fundo California – Agrícola Andrea – Humay Pisco", ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 8 480 249 mN – 390 536 Me, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica.



6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.02.2019, notificada el 22.02.2019, resolvió lo siguiente:

Artículo 1°. - Acreditar a favor de la empresa Agrícola Andrea S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrarios, ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años. De acuerdo al siguiente cuadro:

Pozo Proyectado	Tipo	Uso	Caudal esperado (l/s)	Volumen Esperado (m ³ /año)	Coordenadas UTM WGS 84	
					Este (m)	Norte (m)
SEV N° 05	Tubular	Agrícola	65	854,100.00	390,603	8'480,263



6.4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para emitir la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH se sustentó en el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/ALMA que señaló lo siguiente:

a) "Es necesario precisar que en el predio de U.C N° 02090, se localiza en punto de captación del pozo proyectado específicamente en las coordenadas UTM (WGS:84) 390 603 mE – 8 480 263 mN; el cual se encuentra fuera de la zona de veda".

b) "La empresa tiene acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de 02 pozos cercanos al pozo materia de análisis, otorgados mediante Resoluciones Directorales N° 1671-2018-ANA-AAA-CHCH y N° 1672-2018-ANA-AAA-CHCH a ambos pozos se le acredita un volumen anual de 919 800.6 m³/año, y según los estudios hidrogeológicos presentados, este volumen equivale a un caudal de explotación de 70 l/s con un régimen de aprovechamiento de 10 h/día, 7 días/semana y 12 meses/año.

"Considerando que el caudal de explotación propuesto es de 65 l/s, y aplicando el mismo régimen de aprovechamiento de los pozos que cuentan con acreditación de disponibilidad hídrica, es decir, 10 horas/día, 7 días/semana y 12 meses/año, entonces el volumen anual de explotación es de 854,100 m³/año que es volumen técnicamente factible para acreditar a la empresa. Asimismo, teniendo el módulo de riego propuesto en el Estudio Hidrogeológico de 14,518 m³/ha, entonces el área abastecida con el volumen acreditado de 854,100 m³/año es de 58.8 ha".

c) "En ese orden de ideas, es de verse que el procedimiento ha cumplido con los requisitos exigidos por la legislación vigente y se ha llevado a cabo la etapa que corresponde al procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en el SEV N° 05, dentro de la propiedad del recurrente, ubicado en el sector Pampa de California, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, debiendo considerar los siguientes detalles técnicos":

Pozo Proyecto	Tipo	Uso	Caudal esperado (l/s)	Volumen Esperado	Coordenadas UTM (WGS:84)	
					Este (m)	Norte (m)
SEV N° 05	Tubular	Agrícola	65	854,100.00	390,603	8 480,263

d) La empresa Agrícola S.A.C. cumple con los requisitos mínimos para que se le otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines de uso agrícola, ubicado en el sector Pampa de California, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, específicamente en las coordenadas UTM (WGS:84) 390 603 mE – 8 480 263 Mn, siendo el caudal esperado de 65 l/s el cual abastecerá un área de aproximadamente 58.8 ha de cultivo de cítricos".

6.4.4. De lo señalado, se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, realizó una evaluación técnica a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., emitiendo la Resolución Directoral N°



308-2019-ANA-AAA-CH.CH que acredita a favor de la empresa Agrícola Andrea S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrarios, ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica.

Cabe indicar, que respecto a que la empresa Agrícola Andrea S.A.C. tiene acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de dos (2) pozos y al querer perforar un tercer pozo se estaría afectando al acuífero y por ende a todo el sector California, es preciso indicar que el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/ALMA señala que aplicando el mismo régimen de aprovechamiento de los pozos que cuentan con acreditación de disponibilidad hídrica es factible acreditar para el tercer pozo un volumen de 854,100 m³/año.



6.4.5. Asimismo, es preciso indicar que este Tribunal con el fin de contar con mayores elementos para emitir un pronunciamiento, requirió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua un informe técnico. En ese sentido, la mencionada Dirección emitió el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-DCERH-AERH, en el que concluyó lo siguiente:

(i) *Del acuífero, este está constituido principalmente por depósitos de origen aluvial de edad cuaternaria reciente, siendo el agente responsable de su formación el río Pisco. Tiene forma de abanico y se encuentra delimitado por afloramientos rocosos representado por los cerros, Guitarra, Media Luna, Cabeza de Toro, Lindero, La Palma, Cuchilla, Solar, Colorado, Sapo y Filudo.*

Así mismo, sea descrito que en zona de interés la napa freática contenida en el acuífero es libre, siendo sus fuentes de alimentación las aguas que se infiltran de la parte alta (zona húmeda), las aguas que se infiltran a través del lecho del río, en los canales de regadío y a través de las áreas que se encuentran bajo riego.

(ii) (...) *sobre la posible afectación a derechos de terceros, ha sido resuelta indicando que no existiría afectación a los derechos que se encuentran en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) ya que los DUA tanto superficiales como subterráneos se encuentran a una distancia mayor al radio de influencia estimado para el pozo proyectado en el Estudio Hidrogeológico.*



6.4.6. De acuerdo al análisis desarrollado, se observa que la Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió conforme a ley, la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH, dado que:



a) El Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/ALMA emitido por la Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada señaló que la empresa Agrícola Andrea S.A.C. acredita la disponibilidad hídrica para el alumbramiento de un pozo tubular con fines agrarios, ubicado en el sector Pampas de California, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica.

b) El Informe Técnico N° 009-2020-ANA-DCERH-AERH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua precisó lo siguiente: i) En la zona de interés la napa freática contenida en el acuífero es libre, siendo sus fuentes de alimentación las aguas que se infiltran de la parte alta (zona húmeda), las aguas que se infiltran a través del lecho del río, en los canales de regadío y a través de las áreas que se encuentran bajo riego y ii) Los derechos de uso de agua tanto superficiales como subterráneos se encuentran a una distancia mayor al radio de influencia estimado para el pozo proyectado en el Estudio Hidrogeológico. Razón por la cual, no existiría afectación a los derechos que se encuentran en el Registro Administrativo

6.4.7. En ese sentido, conforme a lo expuesto, este Tribunal concluye que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH, se encuentra debidamente sustentada.

Además, de la evaluación del expediente, se advierte que no existen argumentos técnicos que acrediten la afectación a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha y, por consiguiente, para cuestionar la decisión contenida en la resolución impugnada, debiendo ser desestimado.

6.5. En consecuencia, siendo que el argumento del recurso impugnatorio ha sido desestimado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH.

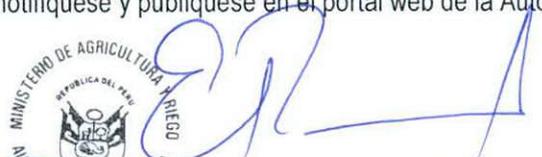
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 108-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. -Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Murga Casaconcha contra la Resolución Directoral N° 308-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°. -Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL